



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00065-00

Auto Interlocutorio

Página 1 de 5

Cartagena de Indias D. T. y C; primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE SOLICITUD	EMBARGO PREVENTIVO
DEMANDANTE	JOAQUIN FRANCISCO MANTUANO RIVERA
MOTONAVE	AMANDA
RADICACIÓN	13001-40-03-002-2022-00065-00

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial y previa verificación de lo solicitado, se procede de la siguiente manera: Colombia es un país miembro de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, y como tal está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el llamado ACUERDO DE CARTAGENA, que corresponde a la Decisión 487 del 7 de diciembre de 2000, modificado por la decisión 532 de 2 de octubre de 2002.

El acuerdo de Cartagena versa sobre el respeto a las garantías marítimas, tales como hipotecas navales y privilegios marítimos, y además regula una especial y particular medida cautelar denominada "embargo preventivo de buques". Según el artículo 1º del Acuerdo de Cartagena esta medida cautelar se define así: *" Toda inmovilización o restricción a la salida de un buque, impuesta como medida cautelar por resolución de un Tribunal de un País Miembro, en garantía de un crédito marítimo, pero no comprende la retención de un buque para la ejecución de una sentencia, u otro instrumento ejecutorio."*

Se entiende como País Miembro cada uno de los países miembros de la Comunidad Andina, y como tribunal toda autoridad judicial competente de un País Miembro, así los define el mismo artículo 1º del Acuerdo.

En ese mismo sentido el artículo 37 de la misma normatividad nos señala que el embargo preventivo de buques solo puede decretarse por la autoridad judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00065-00

Auto Interlocutorio

Página 2 de 5

competente en el país, luego queda excluida la jurisdicción arbitral y las autoridades administrativas, la norma señala:

Artículo 37. Potestad para embargar: Solo se podrá embargar un buque o levantar su embargo por resolución de un tribunal de un País Miembro en el que se haya practicado el embargo."

"Así mismo solo se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito"

El mismo artículo 1º del Acuerdo de Cartagena define el concepto de crédito marítimo, haciendo una enumeración taxativa de las causas que los generan, de manera que solo procederá el embargo preventivo si el crédito invocado como fundamento de la solicitud se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas allí enumeradas.

De otra parte, se entiende por acreedor marítimo, según la definición del artículo 1º del Acuerdo, "Toda persona que alegue un crédito marítimo", luego de acuerdo con esta legislación, basta que el interesado alegue o califique la calidad de su crédito como de esa naturaleza y que se encuentra pendiente de pago por parte del propietario del buque, para que sea procedente, sin que sea necesario aportar prueba de la existencia del crédito marítimo, toda vez que este tema es el que se discutirá en el proceso respectivo, en tal sentido, el objeto de la petición y la decisión de la autoridad judicial competente, se circunscribe en exclusiva al embargo preventivo de buque.

Finalmente se advierte que según lo dispone el artículo 41 del Acuerdo de Cartagena, el ejercicio del derecho de embargo de todo buque con respecto al cual se alegue un crédito marítimo procederá en otros eventos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00065-00

Auto Interlocutorio

Página 3 de 5

"a) Si la persona que era propietaria del buque en el momento en que nació el crédito marítimo está obligada en virtud de ese crédito y es propietaria del buque al practicarse el embargo"

Descendiendo a nuestro caso, se observa que JOAQUIN FRANCISCO MANTUANO RIVERA eleva ante este despacho judicial solicitud de embargo preventivo de buque, a través de apoderado judicial, invocando el Acuerdo de Cartagena, fundado en el hecho de que el peticionario, firmó un contrato de trabajo con Tuna Atlantic LTDA, armador, para que el primero desempeñara funciones en los barcos que le fueran asignados, entre ellos, Dominador 1, el Amanda y el Sandra C y a raíz del desconocimiento de garantías laborales básicas se ve abocado a presentar la presente solicitud.

Luego entonces, se comprueba que la entidad ostenta uno de los tipos de créditos marítimos, el cual se encuentra consagrado en el art. 1º numeral 15º del Acuerdo de Cartagena, el cual es: *"15. Los sueldos y otras cantidades debidas al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;"*

En punto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el solicitante, quien esgrime la precaria situación económica en la que se encuentra él y su núcleo familia, precisamente por el no pago de las acreencias laborales a que tiene derecho y, lo que escasamente devenga, alcanza para su subsistencia. Atendiendo a lo narrado, se estima procedente el amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del C.G.P., al reunir los requisitos previstos en el art. 152 del mismo estatuto.

Como último tópico, conforme a lo previsto en el art. 53 del Acuerdo de Cartagena, en armonía con lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma 23 del C.G.P., esta operadora judicial conminará al solicitante a fin de que, dentro del término de 20 días siguientes a la práctica del embargo preventivo de buque AMANDA S, instaure



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00065-00

Auto Interlocutorio

Página 4 de 5

la demanda correspondiente ante el Juez Laboral competente, so pena de decaimiento de la medida que será decretada.

RESUELVE:

Primero. **ESTIMAR** procedente la solicitud de EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE formulada por JOAQUIN FRANCISCO MANTUANO RIVERA, por ajustarse a la normatividad señalada en este proveído.

Segundo. **AMPARESE POR POBRE** al señor JOAQUIN FRANCISCO MANTUANO RIVERA, de conformidad al Art. 151 del C.G.P., y, por tanto, se le relevará del pago de caución a que había lugar como requisito previo para el decreto del embargo y de los otros conceptos contenidos en el artículo 154 del C.G.P.

Tercero. **DECRETAR** el embargo preventivo de la embarcación AMANDA S identificado con la IMO: 8121587, de bandera de Colombia, cuyo agente marítimo es ISACOL SAS.

Cuarto. **LIBRAR** los oficios a la Dirección General Marítima (DIMAR) y a las Capitanías de Puerto de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, Tumaco, Riohacha, San Andres, Turbo, Coveñas, Bahía Solano, Guapi, Providencia y Puerto Bolívar, a efectos de que se materialice la inmovilización de la precitada nave en los términos estipulados en la decisión 487 de la Comunidad Andina.

Quinto. **CONMINAR** al solicitante para que, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la práctica del embargo preventivo del buque AMANDA S, presente la demanda correspondiente ante el Juez Laboral competente, so pena del decaimiento de la medida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2022-00065-00

Auto Interlocutorio

Página 5 de 5

Sexto. **RECONOCER** al abogado PASTOR ALONSO JARAMILLO ROBLES, identificado con C.C. 73.183.077 y portador de la T.P. 157.555 del C.S. de la J. como apoderado judicial del solicitante, en los términos y con las facultades que le fueron concedidas.

Séptimo. Evacuado el trámite de ley aquí señalado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE

JUEZ

LMF